

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 8° del acta de la sesión 424-2004, celebrada el 9 de marzo del 2004,

considerando que:

- El artículo 33 de la Ley 7523, Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, reformado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha ley,
- El artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, en su literal b), modificado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, establece como una función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la Ley debe ejercer la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, el literal q) establece que le corresponde aprobar las normas garantes de la supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas,
- Según el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el Artículo 36 de la Ley 7523, del 7 de julio de 1995,
- Con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, la Superintendencia de Pensiones pasa a ser la principal protagonista en materia de autorización y regulación de los regímenes que brindan protección ante invalidez, vejez y muerte, en la supervisión de tales sistemas, de la recaudación y administración de los recursos, de la implementación de los sistemas de control necesarios para asegurar su correcta gestión y de la concesión de los beneficios a los trabajadores,
- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 9° del acta de la sesión 401-2003, celebrada el 4 de noviembre del 2003, dispuso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 361, numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública, remitir en consulta el proyecto de "Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones creados por Leyes Especiales y los Regímenes Públicos Sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte", de cuyo proceso se han incorporado modificaciones sustanciales al proyecto remitido en consulta,
- Es preciso actualizar las normas que rigen la supervisión de los Regímenes de Pensiones creados por Leyes Especiales y los Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, a efecto de ajustarlas al nuevo Modelo de Supervisión de la Superintendencia de Pensiones bajo criterios uniformes en los aspectos medulares de su administración y funcionamiento,

convino en tomar el siguiente acuerdo:

Aprobar la propuesta de "Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y los Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte", conforme al texto que se adjunta.

"REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y REGÍMENES PÚBLICOS SUSTITUTOS AL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE"

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Alcance del Reglamento.** De conformidad con las facultades conferidas mediante la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523, la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983 y el Artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, las presentes disposiciones regulan los Regímenes de Pensiones Complementarias Creados por Ley Especial o Convención Colectiva, los Regímenes Públicos Sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro régimen de pensión especial.

A pesar de que el Consejo Nacional de Supervisión no tiene potestades de regulación sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, se recomienda a este gestor aplicar los extremos de este reglamento a fin de mejorar su eficiencia administrativa y ambiente de control, con los efectos positivos que esta homologación tendría en el impacto del papel de supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 2°—**Campo de aplicación y aplicación en subsidio.** Este Reglamento establece las disposiciones generales relacionadas con la administración, funcionamiento, información financiera y actuarial, y otras, para velar por la solidez financiera y actuarial de los Regímenes de Pensiones Complementarias Creados por Ley Especial o Convención Colectiva, los Regímenes Públicos Sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro régimen de pensión especial.

Todo acto de procedimiento que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se resolverá de conformidad con las disposiciones contenidas en las leyes especiales, convenciones colectivas, Ley 7983, disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y de la Superintendencia de Pensiones, así como cualquier otra norma supletoria que resulte aplicable.

Artículo 3°—**De las Definiciones.** Para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- Regímenes:** Regímenes de Pensiones Complementarios Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos.
- Regímenes de Pensiones Complementarios Especiales:** Conjunto de fondos de pensiones complementarias al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, creados por una ley especial, convención colectiva u otra norma.
- Regímenes Públicos Sustitutos:** Regímenes establecidos por ley en sustitución del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Activos:** La totalidad de los recursos administrados que constituyen la base financiera para dar cumplimiento a los compromisos con los afiliados.
- Ley 7523:** Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.
- Ley 7983:** Ley de Protección al Trabajador.
- Superintendencia:** Superintendencia de Pensiones.
- Superintendente:** Superintendente de Pensiones.
- CONASSIF:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- Órgano de Dirección:** Corresponde a la máxima jerarquía dentro del Régimen con funciones de revisión y crítica determinativa; sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior u otra.
- Órganos de Control:** Los Auditores Externos e Internos así como las instancias de control para el cumplimiento normativo establecidas por el Régimen.

CAPÍTULO II

De la administración y funcionamiento

Artículo 4°—**De la Administración de los Recursos.** Salvo disposición en contrario, establecida en la normativa de su creación, los recursos de los regímenes constituyen patrimonios exclusivos de los afiliados. Los recursos aportados deben ser administrados de forma separada del patrimonio de la entidad administradora o de la entidad que los creó.

Artículo 5°—**De la administración de los regímenes de pensiones complementarios Especiales.** La administración del Régimen de Pensión Complementaria Especial deberá estar a cargo de un órgano de Dirección.

El Órgano de Dirección será el que se defina en la normativa que creó el Régimen de Pensión Complementario Especial.

En caso de que no se regule nada sobre el particular, el Órgano de Dirección deberá estar integrado al menos por los siguientes miembros: un presidente, un secretario y un tesorero.

Su responsabilidad básica es administrar el Régimen de manera tal que los beneficios ofrecidos a los afiliados sean financiera y actuarialmente viables.

El Órgano de Dirección deberá nombrar a un gerente o un administrador para que ejecute sus políticas y decisiones. Este gerente o administrador debe ser una persona de reconocida honorabilidad, con título profesional que lo acredite para el ejercicio del cargo y experiencia en materia de inversión y administración de carteras mancomunadas.

Artículo 6°—**De los requisitos de los miembros del órgano de dirección.** Al menos la mayoría de los miembros del órgano de dirección deberán contar con estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones.

Artículo 7°—**De la administración de los Regímenes Públicos Sustitutos.** La administración del Régimen Público Sustituto estará a cargo del órgano que establezca su ley constitutiva.

Artículo 8°—**De la estructura jerárquica y la organización administrativa de los regímenes.** Los regímenes deberán definir una estructura jerárquica en la que se establezca las instancias que lo conforman así como las facultades y responsabilidades de cada una de ellas.

Artículo 9°—**Del libro de actas electrónico para el Órgano de Dirección.** Las políticas y decisiones acordadas por el órgano de dirección se consignarán en un libro de actas electrónico de conformidad con los requisitos que para tal efecto dicte el Superintendente.

Las actas serán firmadas digitalmente por el Presidente y el Secretario mediante el mecanismo de criptografía asimétrica. Los miembros del órgano de dirección son igualmente responsables de que el contenido de las actas corresponda a lo discutido y aprobado en cada sesión.

Artículo 10.—**De la normativa interna del Régimen.** El Régimen promulgará sus propios reglamentos y cualquier otro instrumento normativo necesario para su operación. Deberá definir claramente las responsabilidades y los procedimientos para la toma de decisiones y establecer una adecuada segregación de funciones críticas, con reglas de acción precisas, coherentes y de acatamiento obligatorio para todas las personas involucradas.

Artículo 11.—**De los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes.** El Régimen deberá incorporar en su normativa interna los perfiles de requisitos y beneficios que aplicará a sus afiliados. Estos perfiles deberán ser aprobados por la instancia definida dentro de su estructura jerárquica y estar sustentados en estudios actuariales que demuestren su sostenibilidad.

El perfil de requisitos deberá establecer las condiciones de acceso a la pensión por los diferentes riesgos (vejez, invalidez, sobrevivencia u otros) y considerar, en cuanto resulte pertinente, los siguientes aspectos: período de calificación, número de cotizaciones o años laborados, edad y cumplimiento de co-requisitos o pre-requisitos.

El perfil de beneficios define la cuantía o forma de cálculo de la pensión que se otorgue por cada uno de los riesgos cubiertos y deberá contener, cuando resulte pertinente, los siguientes elementos: salario de referencia, tasa de reemplazo, mecanismo de revaloración, beneficio por prerogación y disminución por retiro anticipado.

Asimismo, deberá establecerse el procedimiento a seguir en el caso de que el afiliado no consolide derechos en el régimen.

Los regímenes de capitalización individual deben establecer las modalidades de beneficios. Dichas modalidades serán congruentes con la reglamentación vigente en el caso de los regímenes administrados por las Operadoras de Pensiones Complementarias, incluyendo la obligación de utilizar las bases técnicas y fórmulas de cálculo aprobadas por la Superintendencia. En el caso de la modalidad de rentas vitalicias serán contratadas por el afiliado con una entidad aseguradora autorizada.

Artículo 12.—**De la vigencia y modificación de los perfiles de requisitos y beneficios del régimen.** Los perfiles de requisitos y beneficios, así como los estudios actuariales que los sustentan, deben hacerse del conocimiento de los afiliados y comunicarse a la Superintendencia.

El Superintendente establecerá mediante acuerdo general las formalidades de comunicación, contenidos mínimos y los plazos que deberán observarse al realizar esta comunicación.

La modificación de estos perfiles deberá respaldarse, con los estudios actuariales necesarios, y comunicarse a la Superintendencia previo a su vigencia por la autoridad competente definida según el artículo 11 de este Reglamento. El Régimen únicamente podrá aplicar los perfiles de requisitos y beneficios que hayan sido formalmente comunicados a la Superintendencia cumpliendo con todos los requisitos por ésta exigidos.

CAPÍTULO III

De la transformación y traslado de los regímenes de pensiones complementarios especiales

Artículo 13.—**De la transformación.** Los Regímenes de Pensiones Complementarias Especiales de capitalización colectiva pueden transformar su modelo de financiamiento a capitalización individual. Para ello deben cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con el acuerdo de la Asamblea de Trabajadores.
- Constituir la Provisión para Pensiones en Curso de Pago en un 100%, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al acuerdo de transformación del Fondo. Las condiciones en que fueron otorgadas las pensiones en curso de pago deberán ser respetadas.
- En aplicación del artículo 75 de la Ley 7983 se deberá formalizar la garantía supletoria, cuando corresponda, de la institución respectiva.

Artículo 14.—**Del traslado de los recursos.** Los Regímenes de Pensiones Complementarias Especiales de capitalización individual pueden trasladar para su administración, bajo la figura de un contrato colectivo, los activos acumulados y los futuros aportes a una Operadora de Pensiones Complementarias.

En este caso, además de los requisitos establecidos en el Artículo 13, el Régimen debe firmar un contrato de administración con la Operadora elegida. Este contrato debe ser previamente aprobado por el Superintendente.

Las cuentas individuales estarán sujetas al régimen de administración, regulación e inversión establecido para las Operadoras de Pensiones.

La responsabilidad por la gestión seguirá siendo responsabilidad del Órgano de Dirección, así como la administración y cumplimiento de la normativa aplicable a la reserva para pensiones en curso de pago.

CAPÍTULO IV

De los órganos de control

SECCIÓN I

Auditoría interna

Artículo 15.—**De los requisitos, designación y cese de funciones.** Los Regímenes deberán contar con un auditor interno, el cual estará sujeto a los requisitos e impedimentos indicados en los Artículos 34 y 36 de la Ley 7983.

El auditor interno será nombrado por el Órgano de Dirección del Régimen. El cumplimiento de requisitos y su nombramiento, renuncia o despido deberán ser documentados e informados a la Superintendencia.

Artículo 16.—**Opción para realizar las labores de auditoría interna.** En vista de las características propias de estos Regímenes la labor de auditoría interna podrá ser desarrollada por el auditor interno de la entidad en la cual se creó dicho Régimen. En este caso el auditor interno estará sujeto a los requisitos e impedimentos indicados en los Artículos 34 y 36 de la Ley 7983 así como a los requerimientos específicos que el CONASSIF o la SUPEN establezcan para las auditorías internas de los entes supervisados.

Artículo 17.—**De los informes.** Los auditores internos presentarán a la Superintendencia, al menos con una frecuencia trimestral, los informes de evaluaciones del Régimen que hayan realizado.

Asimismo, el Órgano de Dirección del Régimen deberá remitir a la Superintendencia un informe trimestral en donde indique el grado de atención o cumplimiento de las recomendaciones de la Auditoría Interna.

SECCIÓN II

Auditoría externa

Artículo 18.—**Del Reglamento de Auditoría Externa.** Los requisitos, incompatibilidades, informes y demás extremos de las auditorías externas se regirán por la normativa específica que dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, sobre las auditorías externas de los sujetos fiscalizados.

SECCIÓN III

Del control de cumplimiento normativo

Artículo 19.—**Responsabilidad de los Regímenes.** Los Regímenes definirán los responsables y la estructura administrativa para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta sección. Definirán también los procedimientos, sistemas de seguimiento y alerta temprana necesarios. La responsabilidad no podrá ser recargada en el administrador o en los encargados de las funciones operativas ordinarias.

El Superintendente establecerá por disposición general las formalidades de comunicación de responsables, recursos asignados, informes, metodologías de seguimiento y vigilancia del cumplimiento normativo.

Artículo 20.—**Requisitos.** Los encargados de las funciones establecidas en esta sección deberán conocer la normativa vigente y contar con estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones.

Artículo 21.—**Funciones.** Los regímenes deberán vigilar el estricto cumplimiento de la ley, los reglamentos y cualquier otra normativa externa o interna que le sea aplicable al régimen.

Para ello se elaborará un plan anual de trabajo que contemple como mínimo las siguientes actividades:

- Pruebas periódicas del cumplimiento estricto de la normativa vigente.
- Evaluar la existencia y calidad de sistemas de prevención y corrección de incumplimientos de normativa.
- Evaluar el cumplimiento de calidad y remisión de información periódica a la Superintendencia de Pensiones.
- Seguimiento y comunicación al órgano de dirección de observaciones sobre el incumplimiento de normativa y corrección de irregularidades que sean advertidas por la Auditoría Interna, Auditoría Externa o la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y supervisión.

Artículo 22.—**Responsabilidades del encargado de las funciones de control del cumplimiento normativo.** El encargado de las funciones establecidas en esta sección elaborará los siguientes informes:

- Informe trimestral.** Se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del trimestre. El informe trimestral se remitirá al Órgano de Administración, con copia a la Superintendencia de Pensiones, documentará el avance del programa anual de trabajo, los resultados de sus observaciones, análisis, evaluaciones, y recomendaciones, con indicación al menos de:
 - Cumplimiento del Plan Anual de Trabajo.
 - Diagnóstico del cumplimiento normativo que incluirá al menos:
 - Determinación de causas y efectos de incumplimientos de la normativa vigente.
 - Evaluación de sistemas de prevención y corrección de incumplimientos de normativa.
 - Evaluación de calidad y cumplimiento de la remisión de información periódica a la Superintendencia de Pensiones.
- Informe de incumplimientos.** Se presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes al conocimiento de la irregularidad. El informe se entregará al Órgano de Administración, con copia a la Superintendencia de Pensiones, y contendrá las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones.

3. **Informe Anual.** Se presentará a la Asamblea General. El Informe incorpora los hechos comunicados al Órgano de Dirección en los informes trimestrales y en cualquier informe especial remitido durante el último año a dicho órgano.

Artículo 23.—**Convocatoria a reuniones con la Superintendencia.** El Superintendente podrá solicitar reunirse con los encargados de las funciones de control de cumplimiento normativo de los regímenes, ya sea en forma individual o en conjunto cuando lo considere pertinente. La convocatoria se realizará con al menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

CAPÍTULO V

Información financiera

SECCIÓN I

Información financiera

Artículo 24.—**De la confección de los estados financieros.** Los estados financieros de los Regímenes se confeccionarán de acuerdo con el Plan de Cuentas dictado por la Superintendencia. La información financiero-contable deberá ser remitida de conformidad con las disposiciones que emita el Superintendente.

Los estados financieros auditados se conforman por el Estado de Cambios en los Activos Netos disponibles para beneficios y el Estado de Activos Netos disponibles para beneficios, sus notas y el dictamen de auditoría.

Las notas que contemplen explicaciones adicionales, deben hacer referencia específica al rubro o rubros correspondientes.

Artículo 25.—**De los criterios contables.** Para la presentación de estados financieros de los regímenes se aplicará los criterios contables definidos en el Plan de Cuentas, las Normas Internacionales de Información Financiera y la normativa contable emitida por el CONASSIF.

Si hubiere algún cambio en los criterios contables en relación con aquellos aplicados en el ejercicio anterior, y si este cambio tiene un efecto significativo, debe indicarse la naturaleza y efecto de tales cambios en el resultado neto y en los rubros de los estados financieros.

Artículo 26.—**De la remisión.** Los estados financieros del Régimen deberán remitirse a la Superintendencia con periodicidad mensual y deberán contener el nombre y firma del gerente o administrador y del contador.

Los estados financieros correspondientes al cierre fiscal, además de las firmas señaladas en el párrafo anterior, se acompañarán de una certificación de saldos por parte del auditor interno.

Los estados financieros con corte al cierre fiscal de cada año deberán ser dictaminados por auditores externos y remitidos a la Superintendencia.

La forma y plazos de presentación de los estados financieros señalados en este Artículo serán establecidos mediante acuerdo general por el Superintendente.

Artículo 27.—**De la publicación.** Los estados financieros son de carácter público debiendo mantenerse disponibles para su consulta en cualquier momento.

Los estados financieros auditados deberán publicarse en un medio de comunicación interno en la entidad en que se creó el Fondo.

La forma y plazos de publicación de los estados financieros señalados en este Artículo serán establecidos mediante acuerdo general por el Superintendente.

Artículo 28.—**De los regímenes de capitalización individual.** Los Regímenes Especiales basados en el régimen de financiamiento de capitalización individual aplicarán para la presentación de información financiera el manual de cuentas vigente para el caso de Fondos Administrados por las Entidades Autorizadas. Les será aplicable lo dispuesto en esta sección en cuanto a presentación de información financiera de las reservas de pensiones en curso de pago.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 29.—**Solución de conflictos.** Los conflictos, controversias o diferencias de carácter patrimonial que se produzcan entre los afiliados, los órganos de dirección de los Regímenes y otros terceros involucrados, derivadas de la interpretación de la Ley 7523, la Ley 7983 así como de las leyes específicas que crearon los Regímenes o derivadas de la ejecución o interpretación de los reglamentos internos, pueden resolverse haciendo uso de mecanismos alternos de solución de conflictos recurriendo a entidades que presten el servicio de administración institucional de los mismos, siempre y cuando éstas cuenten con la autorización previa del Ministerio de Justicia o que se trate de entidades autorizadas por ley especial para tal efecto.

Artículo 30.—**Aplicación de régimen sancionatorio.** La aplicación del régimen sancionatorio, establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley 7523, se realizará mediante el procedimiento administrativo que corresponda siguiendo los principios de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 31.—**De la información a los afiliados.** Los Regímenes cuyo modelo de financiamiento sea de capitalización individual deberán enviar, al menos cada 6 meses, un estado de cuenta a los afiliados que contendrá como mínimo la siguiente información: mes respectivo, aportación patronal, aportación personal y capitalización de rendimientos.

En el caso de los regímenes cuyo modelo de financiamiento sea de capitalización colectiva se deberá brindar información sobre el número de cuotas aportadas con una periodicidad no menor al año.

No obstante lo anterior, esa información deberá estar siempre disponible para el afiliado.

Artículo 32.—**De la información a los pensionados.** Los Regímenes deberán comunicar a sus pensionados, en forma clara y oportuna, las variaciones o ajustes que se realicen al monto de su pensión.

Artículo 33.—**Documentos provenientes del exterior.** Todo documento suministrado a la Superintendencia que haya sido expedido en el extranjero deberá cumplir con el trámite de legalización consular. Los documentos en idioma diferente al español deberán cumplir también con la traducción oficial al español.

Artículo 34.—**Regulación aplicable a los Regímenes en liquidación.** Los Regímenes que se encuentran en proceso de liquidación, continuarán rigiéndose por sus propios reglamentos, debiendo cumplir con los requerimientos de información y cualquier otra disposición específica que realice la Superintendencia.

Artículo 35.—**Derogatoria.** Deróguense los Capítulos I, II, IV y VI, así como el Transitorio I del “Reglamento para la regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y los Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, aprobado mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 302-2002, celebrada el 28 de mayo del 2002.

Las definiciones del artículo 3º mantendrán su vigencia en tanto no sean derogadas las normas de este reglamento que le sean aplicables.

Artículo 36.—**Vigencia.** Estas disposiciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—**Modificación a los Reglamentos Internos de Operación.** Los órganos de dirección de los Regímenes deberán realizar las modificaciones a sus reglamentos internos para ajustarlos al presente Reglamento a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia del mismo. Sin embargo, las disposiciones establecidas en este Reglamento tienen vigencia desde su publicación.

Transitorio II.—**Del plazo para utilizar el libro de actas electrónico, para el Órgano de Dirección.** Los Regímenes pondrán en funcionamiento el libro de actas electrónico del Órgano de Dirección tres meses después de que se les comunique oficialmente el procedimiento y se les suministre la capacitación y el manual técnico respectivo para su uso. Entre tanto deberán continuar consignando sus políticas y decisiones en el libro de actas actualmente en uso.

Transitorio III.—**Del plazo para constituir los activos de la provisión para pensiones en curso de pago.** Los regímenes disponen de un plazo de 1 año para constituir el 100% de los activos que respaldan la provisión de las pensiones en curso de pago determinada actuarialmente.

Transitorio IV.—**Comutación de pensiones para la adquisición de un plan de beneficio o renta vitalicia.** En los casos en que el afiliado lo consienta, aquellos regímenes de pensiones complementarias que decidan trasladar las cuentas individuales, para su administración, a una Operadora de Pensiones podrán conmutar las pensiones en curso de pago. Para ello se deberá liquidar actuarialmente el beneficio al cual tiene derecho el afiliado y adquirir, con la entidad que el afiliado escoja, un plan de beneficios ofrecido por una Operadora de Pensiones o bien una Renta Vitalicia con las entidades aseguradoras autorizadas.

Transitorio V.—**Del tipo de activos trasladados para administración en una OPC.** Aquellos regímenes de pensiones complementarias que decidan trasladar las cuentas individuales, para su administración, a una Operadora de Pensiones deberán liquidar las carteras crediticias en recuperación a su haber previamente al traslado de los recursos. El órgano de dirección comunicará a la Superintendencia el procedimiento definido previo a su aplicación.

Transitorio VI.—**De la vigencia de circulares emitidas previamente a este reglamento.** Las circulares y acuerdos emitidos al amparo del reglamento por esta norma derogada mantendrán su vigencia hasta que sean sustituidos.

Transitorio VII.—**De los perfiles de requisitos y beneficios vigentes.** Mientras no se comuniquen los perfiles de requisitos y beneficios, según lo dispuesto en el artículo 11, mantendrán plena vigencia aquellos contenidos en los reglamentos internos del régimen.

Transitorio VIII.—**Plazos para la definición y comunicación de estructura administrativa, nombramiento de responsables y vigencia de la Sección III del Capítulo IV, “Del Control de cumplimiento normativo”.**

1. Los Regímenes comunicarán a la Superintendencia de Pensiones la estructura administrativa definida y el responsable de esta para el cumplimiento de las funciones de la Sección III del Capítulo IV, “Del Control de Cumplimiento Normativo”, a más tardar 45 días naturales después de la publicación de esta reforma en el Diario Oficial.
2. El Responsable de las funciones de la Sección III del Capítulo IV, “Del Control de Cumplimiento Normativo”, presentará a la Superintendencia de Pensiones su primer plan de trabajo a más tardar 90 días naturales después de la publicación de esta reforma en el Diario Oficial.

Las funciones, responsabilidades y deberes establecidos en la Sección III del Capítulo IV, “Del Control de Cumplimiento Normativo”, entrarán en vigencia 90 días naturales después de la publicación de esta reforma.

Transitorio IX.—**De la contabilidad de los regímenes individualizados.** Aquellos regímenes de pensiones complementarias que se administren por medio de cuentas individuales deberán, a más tardar nueve meses después de la vigencia de este Reglamento, llevar la contabilidad con base en el manual de cuentas vigente para los fondos administrados por las Operadoras de Pensión Complementaria.”

San José, 13 de abril del 2004.—Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—Gestión Institucional.—José Ezequiel Arias González, Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 4178).—C-125915.—(26869).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 9° del Acta de la Sesión 424-2004, celebrada el 9 de marzo del 2004,

considerando:

- a) Que el artículo 30 de la Ley 7983 establece que la Superintendencia de Pensiones podrá exigir a las entidades autorizadas los requisitos adicionales que deben cumplir para su funcionamiento, dentro de los cuales se considera imperativo crear la figura del Contralor Normativo a efecto de establecer un ambiente de control y cumplimiento de la regulación en las entidades autorizadas.
- b) Que el artículo 33 de la Ley 7523 estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha Ley.
- c) Que el artículo 36 de “Regimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, define las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones.
- d) Que el artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, en su literal q) establece como una función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas garantes de la supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.

convino en:

1. Derogar el Capítulo XIII, “Estudios Actuariales”, artículos 129 al 136 del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”.
2. Reformar el artículo 19 y agregar una Sección IV al Capítulo XII, Artículos 129 al 133, del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, cuyos textos se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 19.—De las modificaciones a los estatutos y cambios en el control accionario o los nombramientos. Los cambios a los estatutos de las operadoras y demás entidades autorizadas, estas últimas en lo que corresponda, deberán ser comunicados a la Superintendencia. Asimismo, deberá remitirse una copia autenticada de la modificación respectiva inscrita en la instancia que corresponda.

Quando la modificación del pacto constitutivo o estatutos implique el cambio de la denominación social, la operadora deberá hacer constar, por el término de seis meses, la antigua denominación social inmediatamente después de la nueva, tanto en los locales de sus oficinas como en la papelería y publicidad.

Quando haya cambio de accionistas, que implique el control de más del cinco por ciento del capital social de la operadora, deberá además presentarse a la Superintendencia la información que corresponda según el literal d. del Artículo 10 de este Reglamento.

Los cambios en la composición del órgano director de la entidad autorizada, en su gerencia, apoderados generales o generalísimos no judiciales, auditoría interna, fiscal o encargado del control de cumplimiento normativo, deberán ser comunicados a la Superintendencia, acompañando la información que corresponda según el literal d. del Artículo 10 de este Reglamento.

Todos los cambios a que se refiere este Artículo deberán ser comunicados a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción.

SECCIÓN IV

Del control de cumplimiento normativo

Artículo 129.—**Responsabilidad de las Entidades Autorizadas.** Las Entidades Autorizadas definirán los responsables y la estructura administrativa para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta sección. Definirán también los procedimientos, sistemas de seguimiento y alerta temprana necesarios. La responsabilidad no podrá ser recargada en el administrador o en los encargados de las funciones operativas ordinarias.

El Superintendente establecerá por disposición general las formalidades de comunicación de responsables, recursos asignados, informes, metodologías de seguimiento y vigilancia del cumplimiento normativo.

Artículo 130.—**Requisitos.** Los encargados de las funciones establecidas en esta sección deberán conocer la normativa vigente y contar con estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones.

Artículo 131.—**Funciones.** Las Entidades Autorizadas deberán vigilar el estricto cumplimiento de la ley, los reglamentos y cualquier otra normativa externa o interna que le sea aplicable al régimen.

Para ello se elaborará un plan anual de trabajo que contemple como mínimo las siguientes actividades:

- a) Pruebas periódicas del cumplimiento estricto de la normativa vigente.
- b) Evaluar la existencia y calidad de sistemas de prevención y corrección de incumplimientos de normativa.
- c) Evaluar el cumplimiento de calidad y remisión de información periódica a la Superintendencia de Pensiones.
- d) Seguimiento y comunicación a la Junta Directiva de observaciones sobre el incumplimiento de normativa y corrección de irregularidades que sean advertidas por la Auditoría Interna, Auditoría Externa o la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y supervisión.

Artículo 132.—**Responsabilidades del encargado de las funciones de control del cumplimiento normativo.** El encargado de las funciones establecidas en esta sección elaborará los siguientes informes:

1. **Informe trimestral.** Se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del trimestre. El informe trimestral se remitirá a la Junta Directiva, con copia a la Superintendencia de Pensiones, documentará el avance del programa anual de trabajo, los resultados de sus observaciones, análisis, evaluaciones, y recomendaciones, con indicación al menos de:
 - i) Cumplimiento del Plan Anual de Trabajo.
 - ii) Diagnóstico del cumplimiento normativo que incluirá al menos:
 - a. Determinación de causas y efectos de incumplimientos de la normativa vigente.
 - b. Evaluación de sistemas de prevención y corrección de incumplimientos de normativa.
 - c. Evaluación de calidad y cumplimiento de la remisión de información periódica a la Superintendencia de Pensiones.
2. **Informe de incumplimientos.** Se presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes al conocimiento de la irregularidad. El informe se entregará a la Junta Directiva, con copia a la Superintendencia de Pensiones, y contendrá las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 133.—**Convocatoria a reuniones con la Superintendencia.** El Superintendente podrá solicitar reunirse con los encargados de las funciones de control de cumplimiento normativo, ya sea en forma individual o en conjunto, cuando lo considere pertinente. La convocatoria se realizará con al menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

Transitorio XI.—**Plazos para la definición y comunicación de estructura administrativa, nombramiento de responsables y vigencia de las funciones de Control de Cumplimiento Normativo.**

- 1.- Entidades Autorizadas comunicarán a la Superintendencia de Pensiones la estructura administrativa definida y el responsable de esta para el cumplimiento de las funciones de Control de Cumplimiento Normativo a más tardar 45 días naturales después de la publicación de esta reforma en el Diario Oficial *La Gaceta*.
- 2.- El Responsable de las funciones de Control de Cumplimiento Normativo presentará a la Superintendencia de Pensiones su primer plan de trabajo a más tardar 90 días naturales después de la publicación de esta reforma en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Las funciones, responsabilidades y deberes establecidos en la sección “Del Control de Cumplimiento Normativo”, entrarán en vigencia 90 días naturales después de la publicación de esta reforma en el Diario Oficial *La Gaceta*.”

3. Las disposiciones antes consignadas rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—(O. C. N° 4178).—C-40060.—(26870).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS BAJO EL SISTEMA DE REGISTRO DE ELEGIBLES

Comunica que la Contraloría General de la República ha otorgado dos años más de autorización para llevar a cabo procedimientos de contratación directa, bajo la modalidad de Registro de Elegibles.

En virtud de ello, de conformidad con el artículo 8° del citado Reglamento, se invita a los nuevos proveedores interesados en formar parte del Registro de Elegibles, para que procedan a presentar los atestados señalados en el citado Reglamento, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación de este aviso.